



NEUQUEN, 3 de Septiembre del año 2015

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**DIAZ MANUEL FRANCISCO C/ HUGO HECTOR BASANTA S.R.L S/ INDEMNIZACION**" (Expte. N° **6593/2014**) venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN TODOS LOS FUEROS - RINCON DE LOS SAUCES a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHSINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

I.- Viene la presente causa a estudio en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 42/46, contra el auto de fs. 41 vta., que decreta de oficio la nulidad de la notificación obrante a fs. 37/38.

En su memorial manifiesta que no corresponde la declaración de nulidad por cuanto la cédula se diligenció de conformidad con las prescripciones de los arts. 172, 339 y 141 del CPCyC.

Alega que, la Oficial notificadora al encontrar agotadas las posibilidades de entregar la cédula a otra persona de la empresa, recurrió al procedimiento de fijar la copia de la comunicación en la puerta de acceso correspondiente, dando cabal cumplimiento al art. 141 del CPCyC.

Refiere que, sostener lo contrario -como lo hace el juez- implica llevar adelante distinciones o innovaciones reglamentarias que el texto legal no contempla, no correspondiendo hacerle decir a la ley lo que ella no dice.

Aduce que, está más que claro que la notificadora cumplió con los recaudos de los arts. 140, 141, 339 del ritual, y la norma no la obliga a que deba colocar el nombre del vecino lindante que dijo que el demandado si vive allí, ni



tiene que firmar éste o poner la funcionaria que se negó a firmar. Dice que, se ha dado cumplimiento con las normas citadas, por lo que no corresponde decretar de oficio la nulidad de la notificación.

II.- Analizadas las constancias de la causa, se adelanta que el recurso habrá de prosperar. En efecto, según se desprende del expediente la notificadora se constituyó el día viernes 6 de febrero de 2015, a las 12,00 horas en el domicilio real denunciado de la Sociedad de Responsabilidad Limitada demandada, con el fin de notificar el traslado de demanda, y al requerir la presencia del interesado, al no encontrarse el mismo, procede a dejar el aviso que prescribe el art. 339 CPCC, anunciando que volvería a pasar el lunes 9 de febrero de 2015, a las 11,50 horas (cfr. Cédula de notificación de fs. 37 y vta.).

El día señalado (9/2/2015), al constituirse en el mismo domicilio real -Parque Industrial N° 673 de la ciudad de Rincón de los Sauces-, deja constancia que al haber requerido la presencia del interesado, al no responder a sus llamados, una persona que dijo ser vecino lindero, manifestó que aquel vive allí, por lo que procede a fijar un duplicado de igual tenor que la presente con copias.

En este contexto el actor recurrente critica la decisión del a quo de declarar de oficio la nulidad de la notificación, al entender que la oficial notificadora no había dado cumplimiento a los recaudos prescriptos por los arts. 140, 141 y 339 del Código Procesal, basado en que si bien aparentemente fue atendida por alguien, esa persona no se encuentra identificada, ni dice en qué carácter la atiende, no consta su firma ni se agrega que se haya negado a firmar, por lo que interpreta que dicho proceder violaba el art. 141 citado.

Advertimos entonces que, los argumentos esgrimidos por el magistrado de origen para declarar la



nulidad de la diligencia que luce a fs. 37 y vta., no resultan válidos, pues la particularidad de la notificación, cuando el accionado no se hallare al momento de la notificación de la demanda, y cuando vive allí, es que se le dejará aviso para que espere al día siguiente, y de no practicarse éste último - el aviso-, sí podrá originar la nulidad de la notificación.

El art. 141 CPCC es una norma de carácter general y rige a todo tipo de notificación por cédula y es la manera en que un notificador debe proceder para diligenciar una cédula. Y regula el caso del notificador que al constituirse en el domicilio señalado, no encuentra a la persona del requerido, por lo que el artículo autoriza a entregar la cédula a una persona diferente si es de la casa, departamento u oficina a la cual va dirigida, o incluso al encargado del edificio.

La condición, además de la identidad del domicilio, es que estas personas afirmen que el sujeto a notificar efectivamente viva en ese lugar. Sin embargo, este supuesto no es aplicable en los casos especiales de notificación, como es el traslado de demanda, en donde las exigencias para el acto son mayores, de conformidad con el art. 339 del Código de rito, que determina que la cédula solo debe ser entregada en la primera visita si se encuentra el demandado, pues si no se encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco se hallare se procederá según lo prescribe el art. 141 del CPCC.

En el caso concreto, en donde se puede presumir que es el domicilio de la sociedad demandada, -según deja asentado la notificadora en la diligencia, por los dichos de un vecino lindero-, es correcto que se dejara aviso en donde consta el día y hora en que concurriría nuevamente. Y efectivamente la doble concurrencia en el traslado de demanda se ha cumplido en la especie (cfr. diligencia de fs. 37 y vta.).



Consecuentemente, solo procede dejar aviso de la diligencia cuando -como en el caso- el destinatario de la citación no se encontrare presente, pero no cuando se informa que el demandado no vive allí.

Vale decir entonces que, el Juez de origen incorpora requisitos sin los cuales entiende que la cédula no había sido diligenciada correctamente, no obstante lo decidido, es sin perjuicio de un eventual planteo que pudiera efectuar la contraria al tomar intervención en la causa de considerarse con derecho para hacerlo.

En otro orden, y respecto a la falta de la firma del vecino lindero, advertimos que no es un requisito de validez para practicar la notificación en los términos de las normas procesales citadas, por lo que se impone dejar sin efecto la nulidad decretada a fs. 41 y vta., debiendo proveerse en la instancia de origen lo que corresponda de acuerdo al estado de la causa. Sin costas de Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el juzgado y no haber mediado intervención de la contraria.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto la nulidad decretada a fs. 41 y vta., debiendo proveerse en la instancia de origen lo que corresponda de acuerdo al estado de autos.

2.- Sin costas de Alzada.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA